



ASUNTO

El Despacho procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Y el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA MUNDO CREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" contra GELMER RAFAEL ISAZA BARRIOS y EUGENIO CAMACHO PERALTA.

ANTECEDENTES

Cooperativa Mundo Crédito Sigla Coomundocrédito "En Intervención" representada en calidad de agente interventora y liquidadora por la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien otorgó poder al doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALE, para llevar a cabo demanda contra ISAZA BARRIOS GELMER RAFAEL y CAMACHO PERALTA EUGENIO, cuya pretensión es que se libre mandamiento de pago contra los demandado y por las siguientes suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000) más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

La presente demanda fue repartida al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el cual rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, argumentado *“que las pretensiones ascienden a la suma de \$48.000.000 considerando que correspondía al juez Civil Municipal al ser de menor cuantía según lo reglado en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, ya que para el año de presentación de la demanda, 2021, el valor de 40 salarios mínimos era de \$36.341.040*

Como consecuencia de lo anterior, le correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla, quien a su vez decidió declararse incompetente para conocer de la demanda, por cuanto considera que:

“... al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que el valor total de estas es \$32.046.733,11, el cual resulta de la suma del valor del capital señalado en cada uno de los 60 numerales iniciales del acápite de pretensiones, esto es \$20.850.000, más el valor de los intereses corrientes señalados en cada uno de los mismos 60 numerales antes mencionados, esto es \$9.150.000, más el valor de los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, 1 de julio de 2021, hasta el día de presentación de la demanda, 16 de noviembre de 2021, que ascienden a la suma de \$2.046.733,11 y que fueron liquidados por este Despacho conforme lo establece la ley, teniendo en cuenta que no pueden coexistir en el tiempo intereses corrientes e intereses moratorios respecto de una misma obligación y que el caso que nos ocupa no se trata de una obligación de tracto sucesivo ni mucho menos de sesenta obligaciones diferentes cuyos vencimientos individuales generarían intereses de mora desde sesenta fechas diferentes como lo pretende el ejecutante en el numeral 62 del respectivo acápite, estamos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al tenor del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario promover conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de este distrito para que lo diriman, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 ibídem.

CONSIDERACIONES.

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción, en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La colisión negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso. Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un mismo circuito. El auto que decida el conflicto no es susceptible de

recursos. Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso.

Revisando la presente demanda se advierte que las pretensiones solicitadas datan desde el 1 de agosto del 2016 hasta el año 2021 el total de dichas pretensiones es de 60 como se advierte en el acápite de pretensiones las cuales se encuentran debidamente enumeradas, al igual que los intereses de plazo arrojando un total de pretensiones 30.000.000 más los respectivos intereses moratorios.

Efectivamente se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía por no exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), y cuyo conocimiento corresponde a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Teniendo en cuenta el anterior criterio del Despacho procede a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente al JUZGADO 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que, de forma inmediata, tramite y profiera la respectiva decisión respecto de la presente demanda. Con base en las anteriores consideraciones,

El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el auto proferido por el JUZGADO 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda Ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" contra GELMER RAFAEL ISAZA BARRIOS y EUGENIO CAMACHO PERALTA.

2°. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que, de manera inmediata, avoque y tramite dicha demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 97 Hoy 6 JULIO 2023 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--